

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2015

RECURRENTE: SERAPIO CASTILLO MARÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-38/2015**, promovido por **Serapio Castillo Marín**, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-80/2015, en la

SUP-REC-38/2015

que se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral local de sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/81/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional ahora responsable emitió sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SX-JDC-99/2014 y SX-JDC-100/2014, en la que, entre otras cuestiones, determinó:

- Declarar la no validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- Dejar sin efectos las constancias de mayoría y validez otorgadas a los ciudadanos **Serapio Castillo Marín**, Nicolás Gómez Montalvo, Raudel Sergio Castillo Herrera, José Alfredo Gómez Bandera, Alfredo Meneses Carvajal, Juan Carlos Mendoza Herrera, Omar Alejandro Ramírez Alonso, Daniel Viveros Montalvo, María Lourdes Cervantes Rojas, Marcelo

Ortega Fierro, Sergio Tejas Herrera, Rosendo Mata Rojas, Hirán Francisco Montalvo Betanzos y Daniel Mora Rojas, y

- Ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar a la elección extraordinaria correspondiente.

2. Designación de Administrador Municipal. El quince de mayo de dos mil catorce, el Oficial Mayor de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, sobre la designación de Juvencio Hernández Aquino como Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

3. Toma de protesta del Administrador Municipal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Coordinación General Regional de la Secretaría General de Gobierno de la Región de la Cañada, en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de las agencias municipales y de policía, los ex integrantes del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, los demandantes en los juicios ciudadanos acumulados SX-JDC-99/2014 y SX-JDC-100/2014, y el Coordinador General Regional de la Cañada, en la que se informó a los grupos representativos del Municipio de San Martín Toxpalan, la designación de Juvencio

SUP-REC-38/2015

Hernández Aquino como Administrador Municipal, misma que quedó formalizada en el "ACTA DE TOMA DE PROTESTA" correspondiente.

4. Elección Extraordinaria de Concejales Municipales. El catorce de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria Electiva correspondiente al Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO.	PROPIETARIOS.	SUPLENTES.
Presidente Municipal.	Serapio Castillo Marín.	Nicolás Gómez Montalvo.
Síndico Municipal.	Raudel Sergio Castillo Herrera.	José Alfredo Gómez Bandera.
Regidor de Hacienda.	Alfredo Meneses Carvajal.	Juan Carlos Mendoza Herrera.
Regidor de Educación.	María Lourdes Cervantes Rojas.	Marcelo Ortega Fierro.
Regidor de Obras.	Omar Alejandro Ramírez Alonso.	Daniel Viveros Montalvo.
Regidor de Ecología.	Sergio Tejas Herrera.	Rosendo Mata Rojas.
Regidor de Policía.	Hirán Francisco Montalvo Betanzos.	Daniel Mora Rojas.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El siete de octubre de dos mil catorce, Serapio Castillo Marín promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de emitir el acuerdo por el cual se debía calificar la elección extraordinaria de San Martín Toxpalan. Tal medio de impugnación se radicó con la clave JDC/54/2014.

6. Reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca reencausó, el juicio ciudadano mencionado en el apartado anterior, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, mismo que se radicó en ese órgano jurisdiccional con la clave de expediente JDCI/43/2014.

7. Sentencia en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos. El once de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano citado en el apartado anterior, en el sentido de ordenar al Instituto Electoral local que calificara la aludida elección extraordinaria dentro de un plazo de cinco días hábiles.

8. Acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un acuerdo con el cual calificó y declaró no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuvara en la organización, desarrollo y vigilancia de la nueva elección extraordinaria de concejales, para el citado Ayuntamiento.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Disconforme con el acuerdo del órgano administrativo electoral local, el primero de diciembre de dos mil catorce, Serapio Castillo Marín promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó radicado con la clave de expediente JDC/63/2014.

10. Reencausamiento a juicio electoral de sistemas normativos internos. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca reencausó, el juicio ciudadano aludido en el apartado que antecede, a juicio electoral de sistemas normativos internos, el cual se radicó en ese Tribunal con la clave de expediente JNI/81/2014.

11. Sentencia en el juicio electoral de sistemas normativos internos. El catorce de enero de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio electoral citado, en el sentido de confirmar el acuerdo mencionado en el apartado siete (7) que antecede.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución del órgano jurisdiccional electoral local, el veinte de enero de dos mil quince, Serapio Castillo Marín presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Tal medio de impugnación fue remitido

a la Sala Regional Xalapa, en la quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-080/2015, el inmediato día veintiséis de enero.

13. Sentencia impugnada. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-80/2015, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y a su vez el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local del estado de Oaxaca, el cual determinó no calificar como válida la elección extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil catorce y, en consecuencia, declare válida la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Martín Toxpalan Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la que el enjuiciante resultó ganador al cargo de Presidente Municipal, a fin de que se le expida su constancia de mayoría y se le permita el acceso al cargo.

Su causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio:

1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

- Que la sentencia carece de fundamentación y motivación, por lo que es arbitraria ya que se violan los artículos 1, 17, 35, 41, 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, así como los numerales 1, 2, 6, 9, 79, 80, 81, 82 y 83 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. NO SE VULNERÓ LA UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO

- Que tal y como se ordenó en la sentencia incidental se llevó a cabo una junta conciliatoria única dentro del periodo de quince días posteriores a la emisión de la misma y el tres de septiembre se emitió la Convocatoria misma que contempló como fecha de la elección el catorce de septiembre de dos mil catorce.
- Que se le dio máxima publicidad a la Convocatoria tanto en la cabecera como en todas las agencias municipales por parte del administrador municipal, por perifoneo en aparatos de sonido, de ahí que en ningún momento se vulneró el ejercicio de las personas a votar o ser votadas, por lo que se garantizó la universalidad del voto.
- Que no se coaccionó a los ciudadanos a votar o participar, ya que en su momento, sólo se manifestó que existía la negativa de algunas agencias a participar en las reuniones conciliatorias, realizadas a efecto de sacar adelante el problema post electoral.
- Que los miembros de la agencia que no participaron eran sabedores de la fecha y hora de la elección y aun así se negaron a ir a votar.
- Que para garantizar el orden en la elección, el cuatro de septiembre del año pasado, el administrador municipal solicitó a la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto local que por su conducto se le pidiera a la Policía Preventiva del Estado, el resguardo para llevar a cabo la asamblea de la elección extraordinaria.
- Que aun y cuando no se violentó la universalidad del sufragio, la autoridad administrativa electoral declaró no válida la elección; sin embargo, ha sido omisa en llevar a cabo reuniones conciliatorias posteriores a ello.

3. LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL NO PONDERÓ SUS USOS Y COSTUMBRES

- Que la autoridad electoral local no ponderó sus usos y costumbres ya que la mayoría de las agencias así como los habitantes de la cabecera municipal ejercieron sus derechos político-electorales en la asamblea de elección, y aun así se anuló la elección, por lo que se viola el artículo 2º de la Constitución Federal que reconoce que las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, así como a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

4. NEGATIVA DE LOS HABITANTES DE LAS AGENCIAS PARA REALIZAR LA ELECCIÓN

- Que en la reunión de veintiséis de junio del año en curso, se dio cuenta de dos escritos; el primero de los promoventes del juicio SX-JDC-99/2014 y su acumulado, quienes impusieron condiciones para el diálogo, hasta en tanto el cabildo destituido subsanara lo relativo a las participaciones del ramo 28 y 33 a fin de que no se utilizaran ventajosamente los recursos; que dieran a la ciudadanía una explicación clara de la sentencia emitida por esta Sala Regional y que desapareciera la comisión municipal integrada el doce de abril del año pasado, al considerarla indebida, lo que resultaba ajeno a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional.
- En el segundo escrito signado por las autoridades de las agencias municipales de policía y núcleos rurales como de los promoventes del juicio SX-JDC-99/2014 y su acumulado señalaron que si bien había tranquilidad y paz en el municipio, no existían las condiciones para llevar a cabo las reuniones y realizar la elección extraordinaria, condicionando el diálogo y a la conciliación, hasta que la auditoría superior de Oaxaca rindiera el informe que demostrara que los recursos económicos ya habían sido comprobados por el cabildo destituido, incluyendo el pago de participaciones municipales; cuestión que no se señaló en la sentencia de esta Sala Regional.
- Que el veintidós de agosto del año pasado, se realizó una reunión de trabajo en la que el Coordinador de la Cañada, no prestó sus oficinas ni estuvo presente, bajo el argumento de que en días anteriores los integrantes de la organización MULT tomaron las oficinas y se portaron violentos por no cumplirles sus demandas; por lo que la reunión no se realizó en el lugar y la hora indicada, aunado a que hubo coacción por la señalada organización.
- Que la entonces responsable fue omisa al no decir las propuestas de la mesa de trabajo del veintidós de agosto de dos mil catorce, así como las posturas necias y reiteradas que carecían de razón por parte de los integrantes de la referida organización.
- Que en la referida fecha, se llevó a cabo una reunión en la que nunca tacharon de inválidos todos los vicios, y a pesar de ello se calificó como no válida la elección, siendo que todos los vicios fueron provocados por una organización social que pretende desestabilizar a los municipios para poder sacar beneficios mezquinos.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto en la síntesis que antecede.

1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución federal, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen. 1, páginas 370-371.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa, y la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En la especie, contrario a lo señalado por el actor, la sentencia impugnada sí se encuentra fundada y motivada.

Lo anterior, porque el tribunal responsable fundamentó su sentencia en los artículos 1, 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, 17, 35, 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 2, 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio 169 sobre los Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 4, 5, 20, 33, 34, 40 y

43, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, hizo alusión a los diversos 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la sentencia del caso *Yatama vs Nicaragua* emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como de jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Además, la responsable hizo alusión a los artículos 1, 3, 4, 12, 16, 25, fracción II del apartado A, y 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 12, 83, 85, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 266, 267 y 268 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, el tribunal responsable invocó los numerales 15, sección 2, 26, 27, 29 y 92, inciso a), sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, la responsable señaló las razones por las cuales llegó a su determinación, en síntesis determinó que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que dichas normas deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, se señaló que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, quienes tienen derecho a la libre determinación y autonomía; entre otras, a elegir sus propias formas internas de convivencia, aplicar sus propios sistemas normativos internos, respetando las garantías individuales y derechos humanos, así como elegir de acuerdo a sus prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, la responsable determinó que los tratados internacionales garantizan el respeto a los pueblos indígenas quienes tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, por lo que todas las autoridades jurisdiccionales deben garantizar un control de Constitucionalidad y de Convencionalidad.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local señaló que se regula un procedimiento de elección de sistemas normativos internos que protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades con la única limitante de que los usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Asimismo, precisó que el procedimiento de elección de autoridades municipales en el régimen de sistemas normativos internos comprende el conjunto de actos de los ciudadanos y autoridades competentes para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales y que comprende asambleas electivas, su desarrollo y el levantamiento de las actas correspondientes.

En esa tesitura la autoridad responsable señaló que existen actos previos de la elección dentro de los que se encuentra el aviso sobre las reglas de sus sistemas normativos en la elección de sus autoridades sobre el procedimiento, requisitos, autoridades que intervienen para conducir el proceso electoral, entre otras.

Además, se puntualizó que para la celebración de la elección se emitió una convocatoria en la que se establecería el día, hora y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para llevar a cabo la elección, debiendo informar al Instituto Local a más tardar cinco días después de la elección, a efecto de que éste realice la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

En adición a lo señalado se determinó que existía un procedimiento de mediación para la resolución de conflictos electorales basado en la democracia y la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto Electoral local, cuyos acuerdos logrados serían notificados al Consejo General del citado Instituto.

Asimismo, la responsable resolvió que en cuanto a lo ordenado por esta Sala en el Incidente de Inejecución de Sentencia, se llevó a cabo una reunión de trabajo y que las oficinas del Coordinador General Regional de la Cañada estuvieron cerradas, ya que había problemas con otro municipio, por lo que la reunión se celebró en la Presidencia Municipal de Teotitlán de Flores Magón en la que estuvo presente personal del Instituto Local, de la Comisión de ciudadanos de la cabecera municipal de San Martín Toxpalan, ciudadanos recurrentes de los juicios ciudadanos; Autoridades auxiliares; el Administrador Municipal; representantes de la Secretaría General de Gobierno en Cuicatlán y de la Secretaría

de asuntos Indígenas del Gobierno del Estado. En dicha reunión se expresó que no existían condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria, por lo que aun y cuando la reunión no se llevó a cabo en la Coordinación Regional ello no le causaba perjuicio.

En ese orden de ideas, se señaló que en cuanto a las acciones que debía realizar a esta Sala el Administrador Municipal en cuanto a la emisión de la Convocatoria y la publicidad de ésta, no existía constancia de que se dio máxima publicidad para que todos los ciudadanos tuvieran conocimiento de la elección.

En relación a la publicidad de la Convocatoria emitida por el administrador municipal la responsable determinó que no quedó acreditado que se le hubiere dado publicidad en todas las agencias que conforman dicho municipio puesto que no existía razón de fijación por parte del referido Administrador o que se hubiere solicitado a los agentes que fijaran dicha Convocatoria, el lapso que estuvo para que los ciudadanos pudieran tener conocimiento de la misma y para poder participar; y que con independencia de lo manifestado por el Administrador Municipal, en el sentido de que fue coaccionado para emitir la convocatoria, se había violentado el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local consideró que no podían considerarse que las elecciones hubieran sido auténticas si un sector no mayoritario de la comunidad indígena, no ejerció su derecho de elegir a sus autoridades y que al no haberse permitido en forma real y material el ejercicio del voto a los ciudadanos, violentó el derecho al sufragio.

Por lo que hace al argumento de que no se respetó su derecho a la autodeterminación, el tribunal responsable precisó que en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, así como en la legislación electoral de Oaxaca se garantizaba el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Además, la responsable resolvió que el derecho a la autodeterminación resultaba inherente al respeto a los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los Instrumentos Internacionales y dentro de éstos se

encontraba el derecho de votar y ser votado, el cual debe ser universal y no acotarse a un grupo en franca discriminación y exclusión de los demás integrantes de la población que conforma la geografía política del municipio.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable precisó que de las constancias de autos quedó evidenciado que se violentó el derecho de votar y ser votado ya que no se dio máxima publicidad a la Convocatoria, por lo que era evidente que los ciudadanos de las comunidades no se enteraron de la celebración de la elección extraordinaria para la renovación de concejales de San Martín Toxpalan.

Finalmente, el Tribunal Local determinó que del informe rendido por el Consejero presidente del Instituto Electoral Local no se advertía que se hubieran realizado actos tendientes para realizar una nueva elección, lo cual era una de sus atribuciones; ello en aras de respetar los derechos de los ciudadanos y que las autoridades que intervienen para un proceso de renovación tienen que gestionar a fin de hacer nugatorio del derecho de los ciudadanos.

Por tanto, se advierte que contrario a lo expresado por el actor, la sentencia impugnada se encuentre fundada y motivada.

2. NO SE VULNERÓ LA UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO

Este órgano colegiado considera que el agravio es **infundado** en atención a las razones siguientes:

En las **elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos de las comunidades indígenas**, si bien, se establece en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tienen a su libre autodeterminación, que comprende, entre otras cosas, la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del Poder Público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades, lo cierto es que tal derecho no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, del Pacto Federal, su ejercicio debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

Cabe señalar que los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio

número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer entre otras cuestiones que **dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio y no se deberá impedir a sus miembros ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.**

El derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares y ser votados para todos los cargos de elección popular, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracciones I y II, y en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el párrafo 2, de la citada convención, prevé que los derechos (votar y ser votado) pueden ser reglamentados por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otras.

También, se ha precisado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, en concreto, el derecho a nombrar a sus autoridades de conformidad con sus prácticas y costumbres no es absoluto, sino que encuentra limitaciones en el respeto a los derechos fundamentales de sus habitantes, dentro de las cuales se encuentra el derecho

SUP-REC-38/2015

universal de votar y ser votado; que cuando en una elección municipal regida por sistemas normativos internos la cabecera municipal excluya la participación de localidades que conforman el municipio, se puede afectar la validez de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **CLI/2002** de rubro: **"USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO."**

En la especie, contrario a lo que señala el actor, sí se violentó la universalidad del sufragio.

Lo anterior porque a fojas 681 del cuaderno accesorio uno del expediente consta un oficio signado por Juvencio Hernández Aquino, Administrador Municipal, entregado el doce de septiembre del año pasado, en la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Electoral Local, en dicho escrito el referido funcionario expuso, entre otras cuestiones, que **la Convocatoria había sido difundida en el centro de la cabecera municipal y que no se hizo en la totalidad de la misma, así como tampoco se hizo del conocimiento en las comunidades ya que al quererlo hacer algunos integrantes del cabildo destituido provocaron incidentes el sábado seis de septiembre**, aunado a lo señalado se expuso que se temía que hubieran enfrentamientos.

Es de señalar que en respuesta al requerimiento realizado por el magistrado Instructor el pasado veintinueve de enero del año en curso, la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local señaló que existe una marcada diferencia entre los grupos de los ciudadanos de la cabecera y los ciudadanos que conforman las agencias municipales, a tal grado que el día que se pretendió dar publicidad a la convocatoria de elección extraordinaria, ciudadanos de la cabecera municipal, de las agencias municipales y de policía, fueron retenidos con la finalidad de no permitir la publicación de la convocatoria de la elección y asimismo el catorce de septiembre del año pasado, ciudadanos de diversas agencias municipales y de policía acudieron a la cabecera municipal con la finalidad de impedir la realización de la asamblea de elección extraordinaria.

En el mismo sentido, informó el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno en respuesta al requerimiento; en dicho informe expone que el día que las ex autoridades se trasladaron a las agencias para

hacer del conocimiento la Convocatoria en la Agencia del Duraznillo fueron retenidas por ciudadanos de esa localidad.

Además, de fojas 682 a 683 del cuaderno accesorio uno del expediente consta una tarjeta informativa en la que se expuso que el seis de septiembre de la pasada anualidad detuvieron en la comunidad del Duraznillo a Serapio Castillo Marín, María de Lourdes Cervantes Rojas, Omar Alejandro Ramírez Alonso y Emmanuel Cerón Roque, por lo que Juvencio Hernández Aquino se comunicó a dicha agencia y le informó un policía que Aurelia Tejeda Pineda señaló a los mencionados ciudadanos como personas que le ofrecieron dinero para que bajaran ciudadanos a votar por Serapio Castillo Marín para Presidente Municipal.

Asimismo, se señaló en la citada constancia que a las once horas con cuarenta y cinco minutos un grupo de personas con actitud violenta fueron a pedir la liberación de los detenidos y que fue hasta aproximadamente la media noche cuando fueron liberados.

Aunado a lo anterior, consta a fojas 689 del cuaderno accesorio uno del expediente un escrito del Administrador Municipal dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca para informarle entre otras cuestiones, que los inconformes de Lagunilla, Duraznillo, Vista Hermosa, Cuixtepec, Capultitla y la Cabecera Municipal habían tomado la carretera.

En adición a lo señalado, en dicha constancia se expone que el día de la elección estuvo tomado el palacio municipal, por lo que no se pudo realizar en la plaza municipal ni en el salón de usos múltiples el cual también estaba tomado, por lo que se realizó en una casa particular.

Además, de fojas 685 a 689 del cuaderno accesorio uno del expediente obra una **constancia de hechos** firmada por el Administrador Municipal y por el Secretario Municipal, en dicho documento se asienta que a las dieciocho treinta horas del trece de septiembre del año pasado, la Secretaría de Seguridad Pública reportó que un grupo de personas de las Agencias de Duraznillo, Capultitla, Núcleo rural de Cuixtepec, Agencia de Vista Hermosa, de la Lagunilla y cabecera Municipal bloquearon el tramo carretero Federal a la altura de la entrada a San Martín Toxpalan; los manifestantes expresaron su inconformidad por la elección de catorce de septiembre de dos mil catorce y señalaron que se quedarían ahí instalados hasta la solución del conflicto ya que no querían ningún diálogo debido a que

SUP-REC-38/2015

Serapio Castillo Marín nunca los había respetado como pueblos indígenas y que los integrantes de la comisión municipal eran saqueadores del municipio.

En el acta en comento se anexan las siguientes fotografías:

F O T O G R A F Í A S	DESCRIPCIÓN
1	Aparece una Manta Blanca sostenida, al parecer por dos personas en la que dice "No hay acuerdos para la elección "
2	Aparece una manta sostenida, al parecer por dos personas, a la derecha se aprecia otra manta sin que sea posible advertir su contenido. Atrás de las mantas se observan algunas personas que al parecer caminan por una calle rodeada de árboles.
3	Se aprecian aproximadamente cincuenta personas caminando por una calle, algunas portan sombreros o gorras, y al lado de la calle se ven varios árboles.
4	Se observan aproximadamente diez personas y algunas llevan carteles y sólo es posible ver uno que dice "TRASLADO PODE MUNICIPA A LAS AGE", en la parte de enfrente se observa a la derecha un hombre de aproximadamente cuarenta años que lleva una sudadera de color claro con letras y porta una gorra, al centro se ve a dos mujeres junto con un hombre de aproximadamente cincuenta años que porta una chamarra oscura y un sombrero blanco, a un lado esta un hombre joven con pantalón oscuro y un sueter blanco que levanta con sus manos una cartulina cuyo contenido no es posible advertir.
5	Se observan aproximadamente cincuenta personas, que caminan por una calle, algunas personas portan sombreros o gorras, y a un lado de la calle se ven varios árboles, se observa que transitan de manera tranquila.
6	Se ven aproximadamente sesenta personas que caminan por una calle, algunas portan sombreros o gorras, y a un lado de la calle se ven varios árboles, al centro de observa a una persona con un cartel que levanta con las manos cuyo contenido no es posible ver debido a lo poco claro de la impresión fotográfica.

Asimismo, de fojas 690 a 698 del cuaderno accesorio uno del expediente, obra una **constancia de hechos** firmada por el Administrador Municipal y por el Secretario Municipal en la que se especifica que el catorce de septiembre de la pasada

anualidad estaba tomado el Palacio Municipal y el salón de usos múltiples por varias personas quienes tenían palos y machetes y se inconformaban por la celebración de la elección y este grupo de personas responsabilizaron a Serapio Castillo Marín de lo que pudiera pasar, lo que coincide con lo informado por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.

En el acta se anexan las siguientes fotografías:

F O T O G R A F Í A S	DESCRIPCIÓN
1	Se ven aproximadamente veintidós personas, algunas portan sombreros o gorras, dos de ellas llevan palos, están afuera de una construcción con pared blanca con un portón, y en la parte superior de este se encuentra colgada una manta con la leyenda "No hay acuerdos para la elección"
2	Se observa una explanada al fondo una casa blanca con dos puertas y a la derecha una ventana, junto esta una construcción que en la parte de enfrente tiene ladrillo aparente, a un lado de la explanada se ven aproximadamente diecinueve personas, al fondo se ven diez personas y una camioneta al parecer de batea con una persona arriba de ella que levanta los brazos, al frente de la camioneta se ve a un perro.
3	Se observa una calle con aproximadamente setenta personas, en la parte de enfrente están dos personas sosteniendo una manta, estas personas aparentemente platican con otras dos que llevan palos.
4	Se observan aproximadamente cuarenta y dos personas que están paradas en una calle, a los lados hay casas y al fondo árboles, se ve que una persona lleva un palo.
5	Aparece una explanada, al fondo esta una casa blanca con dos puertas y a la derecha una ventana, junto esta una construcción que en la parte de enfrente tiene ladrillo aparente, a un lado de la explanada se ven aproximadamente doce personas, al fondo se ven diez personas y una camioneta al parecer de batea con una persona arriba de ella que levanta los brazos, al frente de la camioneta se ve a un perro.
6	Se observa una explanada al fondo una casa blanca con dos puertas y a la derecha una ventana, junto esta una construcción que en la parte de enfrente

SUP-REC-38/2015

F O T O G R A F Í A S	DESCRIPCIÓN
	tiene ladrillo aparente, a un lado de la explanada se ven aproximadamente diecinueve personas, al fondo se ven diez personas y una camioneta al parecer de batea con una persona arriba de ella que levanta los brazos, al frente de la camioneta se ve a un perro. Al parecer es la misma toma que la fotografía 2.
7	Se observa un pasillo con bancas del herrería del lado derecho y del lado izquierdo una construcción con ladrillo aparente y balcones de herrería, tiene leyendas escritas en la pared que no son visibles y la única que se distingue su contenido es una que dice "TESORERAS CON BONITAS TARSAS", además, cuelga una manta que dice, "RESPETO A NUESTROS DERECHOS INDÍGENAS", al fondo del pasillo se ve a una mujer que camina.
8	Se ve un pasillo por el que camina una persona del sexo masculino con una construcción del lado izquierdo y del lado derecho una jardinera y alrededor están sentadas varias personas, del lado de enfrente hay unas escaleras en donde están sentadas otras personas.
9	Se observa una explanada y aproximadamente trece personas que están comiendo en un extremo, a un lado hay un parque en el que están varias personas sentadas y al fondo se ve una construcción y al parecer un tracto-camión.
1 0	Se ve una explanada y aproximadamente once personas que están recargadas a un lado, en la parte de enfrente se ve un parque en el que están varias personas sentadas y al fondo se observa una construcción y al parecer un tracto-camión.
1 1	Se observa una explanada y aproximadamente trece personas que están comiendo, una escalera al lado y en la parte de abajo otras personas paradas y al fondo se ve una construcción y un tracto-camión.
1 2	Se ve una calle con casas a los lados, del lado derecho hay aproximadamente veinte personas sentadas en el piso con palos.
1 3	Se ve una calle, del lado derecho se observa una casa con barandales, al fondo una vivienda con dos puertas del lado derecho y en la parte de enfrente al parecer un tracto-camión y en la parte de atrás un automóvil, hay algunas personas al fondo.

Aunado a lo anterior, consta de fojas 699 a 704 una **constancia de hechos** de catorce de septiembre del año pasado, firmada por el Administrador Municipal, el Secretario

Municipal, y como comparecientes el Agente de Policía de Duraznillo, Fermín Tejeda García y el representante de la comunidad de la Lagunilla quienes asientan que en una casa particular ubicada en la calle Aquiles Serdán sin número colonia centro, construida de material de concreto de dos plantas en color rojo, se estaba llevando a cabo la elección para beneficiar; entre otros, a Serapio Castillo Marín y que había personas manifestándose en el exterior de la casa quienes portaban palos y que cuando se acercó Serapio Castillo Marín los ofendió.

En el acta en comento se anexan las siguientes fotografías:

F O T O G R A F Í A S	DESCRIPCIÓN
1	Se observa en la parte de enfrente a tres personas de espaldas, dos de ellas llevan sombrero blanco, más adelante también se observan varias personas de espaldas en la parte del fondo hay unas casas y una bocina en la parte de arriba de una de ellas.
2	Se ve una calle con casas al fondo y del lado derecho y varias personas que están paradas y otras sentadas.
3	Se observa una calle con casas a los lados y varias personas que están paradas y otras sentadas en el suelo, al fondo hay un cerro y árboles.
4	Se ve una calle con casas al fondo y del lado derecho hay varias personas que están paradas y otras sentadas en el suelo.
5	Se observa una calle con casa del lado derecho y al fondo y hay varias personas sentadas en el piso y otros de pie, algunas de las personas llevan palos.
6	Se ve una calle con varias personas que caminan, al fondo hay casas y se ven árboles
7	Es una calle con varias personas paradas de espaldas, hay casas a la derecha y al fondo.

Es de señalarse que de las fotografías contenidas en las tres constancias de hechos se tiene que de su contenido se observa que hubo varias personas que estaban en las calles con mantas, lo cual genera un indicio de que existieron movilizaciones por algunas personas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la Sala Superior de éste Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar administradas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Además, se ha considerado que las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo la tesis relevante XXVII/2008 de rubro y texto siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen II, tomo II, páginas 1969-1700.

En adición a lo señalado de las constancias que obran en autos se advierte que se presentaron los siguientes escritos de inconformidad:

I. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se entregó en el Instituto Electoral Local un escrito signado por los Agentes Municipales de la Lagunilla, Capultitla, el Duraznillo, representante de Cuixtepec y el Agente de Policía de Vista Hermosa, por el que se inconformaron de la elección celebrada el catorce de septiembre del año pasado, quienes solicitaron que dicha elección no fuera considerada válida por parte del Consejo General de ese órgano administrativo electoral, por considerarla violatoria de sus garantías individuales. Foja 1355 del Cuaderno accesorio uno del expediente.

II. En fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, se entregó un escrito y anexo signado por León Baltazar Quizaman, Amada Carrera Juárez, Clemente Victoriano Quizaman, David Baltazar Carrera, Isabel Baltazar Carrera, Evodio Baltazar Quizaman, Eunice Baltazar Carrera, Guadalupe Carrera Martínez, María Ocotlán Librado Díaz, Rufina Carrea Manuel, Porfirio Baltazar Juárez, Valerio Anastasio Castillo, Eleucaria Carrera Reyes, Alfonso López Baltazar y Ofelia García Rojas, ciudadanos de la localidad de La Lagunilla por medio del cual manifestaron su inconformidad por la elección, ya que refirieron que en ningún momento estuvieron presentes

SUP-REC-38/2015

en dicha asamblea, y que sabían que en el acta aparecían sus nombres y que todo se trataba de un engaño de Serapio Castillo Marín, Juventino Gómez Marín y los integrantes de la mesa de debates. Foja 2 a 17 del Cuaderno accesorio dos del expediente.

III. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, presentaron un escrito y anexo signado por Hilarión Viveros Montalvo, Agente Municipal de Ignacio Zaragoza y Vidal Carrera Acevedo, quienes manifestaron su inconformidad solicitando la invalidez de los acuerdos que se tomaron, ya que consideraron que eran ilegales. Foja 75 a 142 del Cuaderno accesorio dos del expediente.

IV. En la misma fecha, se entregó un escrito y anexo en el Instituto en comento por José Baltasar Herrera, Alicia Francisco Flores, Arturo Baltasar Francisco y otros, ciudadanos del Núcleo Rural de la Lagunilla en el que manifestaron que en ningún momento se había llegado a acuerdos para celebrar la elección extraordinaria. Foja 34 a 74 del Cuaderno accesorio dos del expediente.

V. El veintiocho de octubre del año dos mil catorce, se entregó un escrito y anexo en el Instituto Electoral de Oaxaca por Josafat Juárez Anastasio, César Fernando Juárez Francisco, Mariano Juárez Francisco y otros, ciudadanos de la Agencia de Policía "El Duraznillo" en el que señalaron que ignoraban como fue electo Serapio Castillo. Foja 143 a 390 del Cuaderno accesorio dos del expediente.

VI. En la misma fecha, Carlos Montalvo Viveros, Jaime Montalvo García, Tranquilino Viveros y otros, ciudadanos de la Agencia Municipal de Capultitla presentaron un escrito y anexo en el que manifestaron su inconformidad por la supuesta elección extraordinaria, ya que señalaron que nunca se llevó a cabo y que a su parecer era ilegal que Serapio Castillo Marín realizó su asamblea en una casa particular. Foja 391 a 537 del Cuaderno accesorio dos del expediente.

VII. El veintiocho de octubre del año dos mil catorce, se entregó en el Instituto en comento un escrito y anexo de Faustino Marín Roque, Albina Juárez Flores, Porfirio Roque y otros, ciudadanos de la Agencia de Policía Vista Hermosa en el que manifestaron que la elección era falsa lo que vulneraba sus garantías individuales y derechos humanos. Foja 538 a 624 del Cuaderno accesorio dos del expediente.

VIII. En la misma fecha, se presentó un escrito y anexo en el Instituto Electoral de Oaxaca por Celestino Gómez Tejeda, María Isabel Pineda Hernández, Demetrio Gómez y otros, ciudadanos del Núcleo Rural de San Isidro Cuixtepec, en el que señalaron que no fueron convocados en la elección. Foja 635 a 684 del Cuaderno accesorio dos del expediente.

Aunado a lo anterior, en el Acta de Asamblea General de Ciudadanos para elegir autoridades municipales para el periodo inmediato 2014-2016 del municipio de San Matín Toxpalan, distrito de Teotitlán de Flores Magón se precisó lo siguiente:

“AL CIERRE DE ESTA ACTA DOY FE QUE NO SE HIZO PRESENCIA NINGÚN FUNCIONARIO NI DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NI DEL IEEPCO, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, NO JUSTIFICARON SU INASISTENCIA AUN CUANDO SON PARTE DE LAS MESAS DE TRABAJO Y LE HAN DADO REAL SEGUIMIENTO Y ESTABAN OBLIGADOS A HACER PRESENCIA Y OBSERVADORES DE LOS ACUERDOS AQUÍ VERTIDOS, EN CONSECUENCIA PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES.”

De lo citado se advierte que, el día de la elección no hubo autoridades presentes que validaran la celebración de ésta, sino que solo estuvieron presentes los integrantes de la mesa de los debates y los ciudadanos que votaron. Foja 713 a 764 del Cuaderno accesorio uno del expediente.

De igual forma, obra de foja 666 a 670 del Cuaderno accesorio uno del expediente, una denuncia y ratificación de la misma, presentada el cuatro de septiembre de dos mil catorce mediante la cual el Agente Municipal denunció que fue obligado a emitir la Convocatoria, ya que lo fueron a buscar personas con cuchillos quienes lo privaron de su libertad, y bajo amenazas de muerte y agresiones verbales y físicas lo obligaron a que emitiera la Convocatoria de la elección.

Es de señalarse que tal documento tiene un valor indiciario ya que únicamente constituyen declaraciones unilaterales de las que sólo le constan a quien las declara. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, tal y como lo señaló la responsable, no existe algún documento que acredite que se le dio difusión a la Convocatoria en la agencias que conforman el municipio, como podría ser razón de fijación por parte del administrador o que se

SUP-REC-38/2015

le hubiere ordenado a los agentes que fijaran dicha convocatoria, el lapso de tiempo que en su caso estuvo para que los ciudadanos pudieran tener conocimiento de la misma y así participar en la elección.

Por el contrario, a fojas 681 del cuaderno accesorio uno, obra un escrito de doce de septiembre de la pasada anualidad en el que el Administrador Municipal informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local que la Convocatoria fue difundida en el centro de la cabecera municipal y no se hizo en la totalidad de la misma, ya que no fue difundida en las comunidades, porque al quererlo hacer algunos integrantes del llamado "cabildo destituido" provocaron incidentes como lo fue la detención de Serapio Castillo Marín quien iba con otras personas y ofrecían dinero para que bajaran a votar por el mencionado ciudadano.

La falta de conocimiento de la Convocatoria queda evidenciada al tener que únicamente participaron en la elección quinientas noventa y dos (592) personas, cantidad que, si se toma en cuenta que de conformidad con el censo de población y vivienda del año dos mil diez (2010) realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Municipio de referencia existen dos mil ciento treinta y seis (2,136) personas mayores de dieciocho (18) años de edad, equivale al veintisiete punto setenta y uno por ciento (27.71%).

Ahora bien, del contenido de todas las constancias anteriormente señaladas se genera la convicción en éste juzgador de que contrario a lo señalado por el actor, sí se violentó la universalidad del sufragio, ya que todo este tipo de incidentes, escritos de inconformidades de los representantes de las agencias que integran el municipio, faltas de acuerdos, así como la toma de la carretera a la entrada del municipio de San Martín Toxpalan impidieron que los ciudadanos pudieran acudir a votar.

De ahí que haya sido correcto que el Tribunal Electoral de Oaxaca confirmara el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014 del Instituto Electoral Local en el que declaró la no validez de la elección y como consecuencia ordenó realizar una nueva elección.

No es óbice a lo anterior que el actor refiere que el Instituto Electoral de Oaxaca ha sido omiso en llevar a cabo reuniones conciliatorias posteriores a haber declarado la nulidad de la elección; sin embargo, el Instituto Electoral Local está obligado a promover acuerdos entre autoridades y ciudadanos a fin de que los municipios que se rigen por el derecho consuetudinario puedan elegir a sus autoridades en un

clima de armonía, por lo que a dicha autoridad no sólo le corresponde realizar reuniones de trabajo sino intervenir a fin de que se logren las condiciones para llevar a cabo la elección.

Por ello, el Consejo General del Instituto en comento al emitir el acuerdo en el que declaró la no validez de la elección instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuvara en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca. De ahí que dicha dirección será la encargada de promover el desarrollo del nuevo proceso electoral extraordinario; y por tanto, los involucrados deberán tener acercamientos en los que manifiesten su interés en llevar a cabo la elección de sus autoridades.

3. LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL NO PONDERÓ SUS USOS Y COSTUMBRES

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en atención a las consideraciones que se exponen:

La Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo."

El derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En el mismo sentido el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual "determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". En particular, el artículo 4º de la misma declaración dispone que: "Los pueblos indígenas, en

ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones; asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Cabe señalar que los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

En la especie, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad electoral local sí ponderó los usos y costumbres del municipio, tan es así que al advertir que no fueron respetados determinó calificar como no válida la elección.

Lo anterior, porque la Convocatoria que obra a foja 664 del cuaderno accesorio uno del expediente se emitió en los siguientes términos:

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
DE SAN MARTÍN TOXPALAN, TEOTITLÁN; OAX.
“2014”**

EL QUE SUSCRIBE LIC. JUVENCIO HERNÁNDEZ AQUINO, Y CON CARÁCTER QUE TENGO LEGALMENTE RECONOCIDO COMO ADMINISTRADOR MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOXPALAN DEL DISTRITO DE TOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA Y ATENCIÓN AL OFICIO NO. IEEPCO/DESNI/918/2014, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014, SIGNADO POR LA MAESTRA GLORIA ZAFRA DIRECTORA EJECUTIVA DE

SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ACUERDO CON LO DICTADO EN EL RESOLUTIVO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SX-JDC-99/2014 Y SX-JDC-100/2014 TODA VEZ QUE DE AGOTADO EL PUNTO SEGUNDO DEL RESOLUTIVO EN COMENTO ME PERMITO EMITIR LA SIGUIENTE

CONVOCATORIA

PARA QUE SE PUBLIQUE Y SE DIIFUNDA AMPLIAMENTE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ELECTIVA PARA ELEGIR A NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUIENES FUNDIRÁN PARA EL PERIODO PRESENTE 2014-2016, DONDE PODRÁN PARTICIPAR HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO A LAS 10:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA DOMINGO 14 DE SEPTIEMBRE EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ESTA POBLACIÓN DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES.

ÚNICO. PODRÁN SER PROPUESTOS A CONTENDER COMO CONCEJALES TODAS LAS MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 18 AÑOS QUE SEAN NATIVOS DEL MUNICIPIO ACREDITÁNDOLO CON ACTA DE NACIMIENTO VIGENTE QUE NO TENGAN ANTECEDENTES PENALES Y DEBERÁN HACERLO POR TERNAS COMO SE HA HECHO CON ANTERIORIDAD Y VOTO DIRECTO EN UN PIZARRÓN CON CREDENCIAL DE ELECTOR. LOS INCONVENIENTES DE ESTA CONVOCATORIA SERÁN RESUELTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL YA INSTALADA A VOTO DIRECTO CON LA MANO LEVANTADA.

SAN MARTÍN TOXPALAN DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA., A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014

LIC. JUVENCIO HERNÁNDEZ AQUINO
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

De lo señalado se desprende que a las diez horas del domingo catorce de septiembre de dos mil catorce, se llevaría a cabo la elección de concejales en la plaza principal de la cabecera municipal de San Martín Toxpalan de acuerdo a sus usos y costumbres, en la que podrían participar hombres y mujeres mayores de dieciocho años.

Además, se precisó que podrían ser propuestos a contender como concejales todas las mujeres y hombres mayores de edad, nativos del municipio quienes lo acreditarían con acta de nacimiento vigente, que no tuvieran antecedentes penales y que la elección se haría por ternas, como se había

hecho con anterioridad y con voto directo en un pizarrón, portando credencial de elector.

Asimismo, se determinó que los inconvenientes de la Convocatoria serían resueltos por la Asamblea General ya instalada a voto directo con la mano levantada.

Sin embargo, del oficio de doce de septiembre signado por el Administrador Municipal, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local que obra a foja 681 del cuaderno accesorio uno del expediente se advierte que la Convocatoria fue difundida en el centro de la cabecera municipal pero no se hizo del conocimiento de todas las comunidades que lo integran, ya que al quererlo hacer se presentaron diversos incidentes.

Ello, porque a fojas 682 obra una tarjeta informativa en la que se describe que el seis de septiembre fueron detenidas algunas personas por ofrecer dinero para que bajaran ciudadanos a votar por Serapio Castillo Marín, dentro de los detenidos se encontraba el referido ciudadano.

En adición a lo precisado a fojas 684 del cuaderno accesorio uno del expediente obra un escrito del Administrador Municipal, de catorce de septiembre del año pasado, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local en el cual informó que el trece de septiembre del año pasado, se tomó la carretera, y que el día de la elección estaba tomado el palacio municipal por los inconformes; asimismo se asienta que los agentes de Duraznillo y la Lagunilla manifestaron que se estaba realizando la elección extraordinaria en una casa particular.

Como respaldo a lo anterior obra la **constancia de hechos** de trece de septiembre del año pasado en la que se señaló que un grupo de personas de la agencia de Duraznillo, Capultitla, Núcleo rural de Cuixtepec, Agencia de Vista Hermosa, Agencia de la Lagunilla y cabecera Municipal bloquearon el tramo carretero Federal a la altura de la entrada a San Martín Toxpalan quienes expresaban su inconformidad por la elección, que no querían ningún diálogo debido a que Serapio Castillo Marín nunca los ha respetado como pueblos indígenas y que los integrantes de la comisión municipal son saqueadores del municipio.

Asimismo, obra la **constancia de hechos** de catorce de septiembre de la pasada anualidad, la cual precisa que estaba tomado el Palacio Municipal y el salón de usos múltiples por

SUP-REC-38/2015

varias personas quienes tenían palos y machetes, y se inconformaban por la celebración de la elección y este grupo de personas responsabilizaban a Serapio Castillo Marín de lo que pudiera pasar.

De igual forma en otra **constancia de hechos** de catorce de septiembre del año pasado, firmada por el Administrador Municipal, el Secretario Municipal, y como comparecientes el Agente de Policía de Duraznillo, Fermín Tejeda García y el representante de la comunidad de Lagunilla se señala que en una casa particular ubicada en la calle Aquiles Serdán sin número colonia centro, construida de material de concreto de dos plantas en color rojo, se estaba llevando a cabo la elección para beneficiar, entre otros, a Serapio Castillo Marín y que había personas manifestándose en el exterior de la casa quienes portaban palos y que cuando se acercó Serapio Castillo Marín los ofendió.

Además, a fojas 713 a 721 del cuaderno accesorio uno del expediente obra el acta de asamblea en la que se señaló que la asamblea de elección no se hizo en presencia de ningún funcionario ni de la Secretaría General de Gobierno, ni del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, de las constancias anteriormente señaladas se obtiene que la convocatoria no se publicitó en todas las agencias que integran el ayuntamiento, sino solamente en la cabecera municipal.

Asimismo, la elección no se celebró en la plaza principal sino en una casa particular debido a que estaba tomado el palacio municipal y también el salón de usos múltiples, y sin que aun existieran acuerdos entre los ciudadanos del lugar lo que provocó que bloquearan el tramo carretero a la entrada de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Aunado a que, como ya se señaló, no hubo autoridades presentes que validaran el resultado de la votación.

De ahí que al momento de calificar la elección, la autoridad administrativa local ponderó los usos y costumbres del municipio y al advertir que no se respetaron, de manera correcta declaró no válida la elección.

4. NEGATIVA DE LOS HABITANTES DE LAS AGENCIAS PARA REALIZAR LA ELECCIÓN

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en atención a las consideraciones que se exponen:

Ello, porque posterior a lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente SX-JDC-99/2014 y su acumulado SX-JDC-100/2014 el Instituto Electoral local celebró diversas reuniones de trabajo, y si bien existió voluntad de las partes, lo cierto es que no se llegó a acuerdos para celebrar la elección.

Es de señalarse que el Instituto Electoral de Oaxaca organizó diversas reuniones de trabajo, las cuales se describen a continuación:

a) Primera reunión de trabajo. El treinta de abril del año pasado, en la Coordinación Regional de Gobierno en Teotitlán de Flores Magón, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual participaron funcionarios electorales, personal de la Secretaría General de Gobierno, autoridades Auxiliares, integrantes de la Comisión Representativa y las Autoridades depuestas, en la que se tomaron diversos acuerdos como fue que los ciudadanos esperarían a que se nombrara un administrador municipal; que se respetaría la asamblea de veintisiete de abril en la que se acordó suspender todos los servicios, es decir de limpia, servicio de vigilancia y vehículos que tenían como autoridades municipales, que la próxima reunión de trabajo se llevaría a cabo una vez nombrado el administrador municipal, y que el órgano electoral convocaría en su oportunidad a las partes a la próxima reunión de trabajo.

b) Segunda reunión de trabajo. El trece de mayo del dos mil catorce, en las oficinas de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Cañada, se realizó reunión de trabajo con la presencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; autoridades auxiliares; promoventes de los juicios ciudadanos; las autoridades depuestas y personal de la Coordinación General Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada, en Teotitlán en la que se acordó, que los ciudadanos ratificaban su disponibilidad para, en su momento llevar a cabo la elección extraordinaria de autoridades municipales con la participación libre de todos los ciudadanos de la cabecera y agencias municipales; convocar a los agentes municipales y de policía, a los promoventes que no estuvieron presentes con la finalidad de darles a conocer el requerimiento que solicitó la Sala Regional Xalapa, el siete de mayo del año pasado.

c) Tercera reunión de trabajo. El dieciocho de junio del año pasado, se celebró una reunión de trabajo en el palacio municipal de San Martín Toxpalan, encontrándose presentes el

personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; de la Secretaría de Gobierno del Estado en la Región de la Cañada; de la Secretaría de Asuntos Indígenas; Autoridades Auxiliares y autoridades depuestas; en la cual se acordó que la próxima reunión de trabajo, sería el veintiséis de junio a las diez de la mañana en el palacio municipal de San Martín Toxpalan, acordando citar a las autoridades auxiliares y a los ciudadanos promoventes.

d) Cuarta reunión de trabajo. En fecha veintiséis de junio de la pasada anualidad, se realizó reunión de trabajo en las instalaciones de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada, en la cual participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; personal de la Coordinación Regional de la Secretaría de Gobierno en la región de la Cañada; funcionarios de la Secretaría de Asuntos Indígenas; personal de la Sub-Secretaría de Fortalecimiento Municipal; Autoridades Auxiliares; ciudadanos recurrentes de los juicios ciudadanos; Autoridades depuestas; la Comisión Representativa de ciudadanos de San Martín Toxpalan y el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, en la cual se acordó reunirse el uno de julio a las 12:00 hrs., en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el Mtro. Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General del IEEPCO, con la finalidad de tratar asuntos relacionados a la elección extraordinaria.

e) Quinta reunión de trabajo. El uno de julio de la pasada anualidad, se llevó a cabo la reunión de trabajo acordada, en la que participaron el Maestro Alberto Alonso Criollo y el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, en ese momento Consejero Presidente y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General de este Instituto; personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas; una comisión de ciudadanos representativos del Municipio de San Martín Toxpalan y el Administrador Municipal de esa localidad, en la que se acordó que El Consejero Presidente y un Consejero Electoral se reunirían con otro grupo representativo de San Martín Toxpalan.

f) Sexta reunión de trabajo. En la misma fecha se llevó a cabo otra reunión de trabajo en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la participaron del Maestro Alberto Alonso Criollo y el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, en ese momento Consejero Presidente y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General de ese Instituto; personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; personal de la Secretaría de Asuntos

Indígenas; el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan; ciudadanos promoventes de los juicios ciudadanos y Autoridades Auxiliares, en la cual, tras un amplio diálogo entre los presentes no fue posible llegar a algún acuerdo o conclusión.

g) No realización de reunión de trabajo. El veintitrés de julio del año pasado, no fue posible que se realizara la reunión de trabajo programada ya que algunas de las partes se negaron a asistir porque ya estaban cansados y consideraron que quienes promovieron debían de ser los más interesados y solo dan largas y pretextos para no llevar a cabo la elección y que se vio reflejado cuando fueron a la ciudad de Oaxaca con el presidente del Instituto y tampoco hubo avances por lo que querían tomar medidas más drásticas porque no hay tendencia a que las autoridades electorales toman en serio las cosas y en vez de crear condiciones para que se realice la elección ya se había inclinado por el otro grupo.

De igual forma se externó la inconformidad de ese otro grupo respecto de asistir a la reunión ya que no se llega a nada y que en vista a las acciones del Administrador Impuesto por la Cámara de diputados y apoyados por el Partido Unidad Popular, se veían en la necesidad de que después de demostrar su pasividad, respeto y tolerancia se disponían a bloquear el día de la Guelaguetza.

h) Asamblea informativa. El veintisiete de julio del año que transcurre, en la comunidad de "El Duraznillo" del municipio de San Martín Toxpalan, se realizó una asamblea informativa con ciudadanos de dicha comunidad, así como las de San Isidro Cuixtepec, Caputitla y Lagunillas a la cual asistió personal del Instituto y el Administrador Municipal; en la cual se dio información respecto de la sentencia, así como también para informar sobre la elección de sus próximas autoridades.

i) Séptima reunión de trabajo. El veintidós de agosto del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Coordinación General Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada, en donde estuvieron presentes personal del Instituto; las autoridades depuestas; la comisión de ciudadanos de la cabecera municipal de San Martín Toxpalan; ciudadanos recurrentes de los juicios ciudadanos; Autoridades Auxiliares; el Administrador Municipal; representantes de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, en la cual se concluyó que las localidades inconformes del municipio de San Martín Toxpalan, manifestaron que no existían las

condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, hasta que no se cumpla con las peticiones planteadas con anterioridad y que los ciudadanos ex integrantes del cabildo señalaron que se de cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional.

j) Octava reunión de trabajo. El nueve de octubre del presente año, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se realizó una reunión de trabajo con la asistencia de los ciudadanos Perfecto Roque Ramírez, Agente de Policía de Vista Hermosa; Moisés Pineda Juárez, Representante de Cuixtepec; Fermín Tejeda García, Agente de Policía de El Duraznillo; Andrés Montalvo Martínez, Agente Municipal de Calputitla; Abel Baltazar Tejeda, Agente Municipal de La Lagunilla y Hilario Viveros Moltalvo, Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, en la cual se acordó que los Agentes Municipales y de Policía de San Martín Toxpalan presentes ratificaban en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el dieciocho de septiembre del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual solicitaron que no se validara la asamblea de elección de catorce de septiembre del año pasado; de igual forma lo solicitaron los ciudadanos comisionados, y ciudadanos recurrentes en el juicio SX-JDC-99/2014 y acumulados, por diversas irregularidades y que era voluntad de los presentes que el expediente se turnara al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se pronunciara respecto de la supuesta elección celebrada el catorce de septiembre del presente año.

Además, en el acta de Asamblea General que obra de fojas 713 a 721 del cuaderno accesorio uno del expediente, el Presidente de la Mesa de debates, Juventino Gómez Marín señaló que por seguridad de la Asamblea y por los conflictos evidentes del Grupo Delictivo denominado MULT, que ocasionan disturbios y que a esa organización social se encontraban agremiados algunos agentes municipales, así como los que fueron actores y que ese día no se presentaron en calidad de ciudadanos sino revueltos con personas de otros municipios de su organización el MULT.

Por su parte el Profesor Eleazar Herrera Balderas expresó que al inicio de las pláticas entre las partes todo parecía que transcurriría en calma y con respeto y que todos coincidieron en que pondrían de su parte para la celebración de la elección, pero que conforme iba todo avanzando el proceso cada vez se ponía peor.

Asimismo, manifestó que en las reuniones cuando no faltaban los agentes, faltaban los promoventes, y que “se

echaban la bolita entre ellos”, y que después pusieron como pretexto que primero el Congreso designara al Administrador Municipal para poder seguir con el proceso pero que la situación empeoró ya que a su parecer el Instituto apoyaba al Administrador.

En ese orden de ideas, refirió que ya se había informado a la Sala que existían condiciones para llevar a cabo la elección, y que se había emitido la Convocatoria y la promoción de la misma.

Aunado a lo anterior, señaló que el administrador había aconsejado a los agentes municipales para que se generara violencia y así conservar su trabajo y que la organización MULT pretendió desestabilizar la asamblea y que si ellos hubieran respondido solamente hubieran perjudicado a los ciudadanos.

Además, en la citada acta de asamblea se señaló al cierre que no hubo presencia de ningún funcionario ni de la Secretaría General de Gobierno, ni del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes no justificaron su inasistencia aun cuando eran parte de las mesas de trabajo y le dieron seguimiento al proceso por lo que estaban obligados a estar presentes.

Aunado a lo anterior, del informe y anexos rendido por la autoridad municipal de San Martín Toxpalan en respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, sostiene que el catorce de septiembre del año pasado no se llevó a cabo ninguna elección extraordinaria.

Además, señala que desde el trece de septiembre un grupo de personas bloquearon la carretera federal, quienes manifestaban su inconformidad por la elección que pretendía celebrar Serapio Castillo Marín y que también tomaron la presidencia municipal.

En adición a lo señalado, también refiere que el catorce de septiembre de la pasada anualidad, seguía tomada la carretera por varias personas que iban con machetes y palos, y que estaba tomada la presidencia municipal y el salón de usos múltiples, señalando que las personas se inconformaban por la elección que quería realizar Serapio Castillo y que lo responsabilizaban de lo que pudiera pasar.

Asimismo, expuso que existe un clima de violencia y discriminación en las agencias y núcleos rurales que conforman el municipio, ya que el grupo encabezado por Serapio Castillo

SUP-REC-38/2015

Marín no les respetan sus derechos de votar y ser votado, ni los dejan deambular libremente por la cabecera municipal; aunado a que las personas que no coinciden con las ideas del citado ciudadano son amenazadas o desterradas.

Ahora bien, al rendir su informe el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno en respuesta al requerimiento, señaló que las agencias municipales manifestaban que no hay condiciones para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario.

Adicionalmente, del informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca en contestación al requerimiento, se advierte que existe una problemática entre las agencias que integran el municipio, derivado de que no han acudido todos los interesados a las reuniones de trabajo que han sido convocadas, situación que no ha permitido que se concreten acuerdos que permitan definir las regla electorales para la elección de concejales.

De lo anterior, se advierte que los interesados celebraron diversas reuniones de trabajo bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local; sin embargo, las partes no alcanzaron acuerdos a fin de que se realizara la elección y aun así se llevó a cabo.

Además, se obtiene que desde antes de la celebración de la elección a la fecha existen diversos conflictos socio-políticos que han impedido la debida renovación de los integrantes del ayuntamiento.

Por tanto, la falta de acuerdos e inconformidades por parte de los ciudadanos constituye un elemento adicional para sostener que no existieron las condiciones para que se realizara la elección de concejales del Municipio de San Martín Toxpalan. De ahí que fue correcto que el Instituto Electoral Local declara la no validez de la elección y posteriormente el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca confirmara dicha determinación.

En consecuencia, resultan infundados los agravios.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la elección extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil catorce, tal y como ya se señaló, existieron diversas irregularidades como fueron las siguientes:

a) No se dio la debida publicación de la convocatoria en las agencias que conforman el municipio, sino que sólo se hizo

en la cabecera, por lo que solo acudió a votar un 27.71% de personas mayores de dieciocho años.

b) Existieron diversas reuniones de trabajo; sin embargo, las partes no lograron alcanzar acuerdos;

c) El día de la elección, así como un día antes, estuvo bloqueada la carretera federal a la entrada del municipio por un grupo de inconformes y asimismo, estuvo tomada la presidencia municipal y el salón de usos múltiples;

d) La elección no se pudo llevar a cabo en la explanada principal que es el lugar que tradicionalmente se utiliza para ello, sino que se celebró en una casa particular;

e) El día de la elección no estuvieron presentes las autoridades que validaran la elección; y

f) La mayoría de las agencias que conforman el municipio presentaron escritos de inconformidad en el sentido de que desconocían que se hubiera celebrado una elección, ya que no tuvieron conocimiento de la Convocatoria.

Por tanto, tales irregularidades resultan suficientes para considerar que dicha elección no debe considerarse válida.

Ello es así, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Además, para que una elección pueda considerarse válida es necesario que se hayan respetado los principios en materia electoral, los cuales consisten en la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y la máxima publicidad.

Lo anterior, tiene por objeto que en la elección de las autoridades se refleje la verdadera voluntad de los ciudadanos.

En el caso, existieron diversas irregularidades que impidieron que se respetaran los principios de la materia.

Por tanto, fue correcta la determinación del Instituto Electoral Local de declarar la no validez de la elección, decisión que confirmó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca confirmara dicha determinación.

SUP-REC-38/2015

Además, hay que tener presente que se tendrá que realizar una nueva elección en el municipio de San Martín Toxpalan, misma que será la tercera elección, ya que las dos anteriores fueron anuladas.

En atención ello y tomando en cuenta que el Instituto Electoral de la referida entidad federativa por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es el órgano encargado de colaborar en la renovación de concejales de los ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres; se le conmina a que dedique especial atención para la celebración de la próxima elección para renovar concejales del ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

En consecuencia debe vincularse al referido Instituto Electoral local para que coadyuve en la celebración de la nueva elección del municipio de San Martín Toxpalan y realice todos los actos necesarios a fin de que los ciudadanos de dicho lugar puedan renovar a sus autoridades.

De igual forma se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

Además, se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

Asimismo, se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Debe señalarse que, no obsta a la anterior determinación el hecho de que en el momento del cierre de instrucción del presente asunto la Subsecretaría Jurídica de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y el Subsecretario de Asuntos Indígenas aún no hayan remitido a esta Sala Regional las constancias originales relacionadas con el requerimiento que les realizó el Magistrado Instructor el veintinueve de enero del año en curso; sin embargo, en aras de dotar de mayor certeza al presente asunto, debe privilegiarse la resolución pronta y expedita del mismo.

En razón de lo anterior, una vez recibidas las constancias del requerimiento antes referido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de catorce de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída en el expediente JN/81/2014, confirmó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró no válida la elección extraordinaria de Concejales del municipio de San Martín Toxpalan, celebrada en asamblea general comunitaria el catorce de septiembre del año pasado.

SEGUNDO. Se **vincula** al referido Instituto Electoral local para que coadyuve en la celebración de la nueva elección del municipio de San Martín Toxpalan y realice todos los actos necesarios a fin de que los ciudadanos de dicho lugar puedan renovar a sus autoridades.

TERCERO. De igual forma se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública del referido estado, a fin de que realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la elección, de acuerdo con lo precisado en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. Una vez recibidas las constancias del requerimiento que realizó el Magistrado Instructor el veintinueve de enero del año en curso, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

La sentencia controvertida fue notificada personalmente al ahora recurrente, el martes veinticuatro de febrero de dos mil quince.

SUP-REC-38/2015

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Serapio Castillo Marín, ostentándose como ciudadano indígena y Presidente electo de la comunidad de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovió recurso de reconsideración.

El veintiocho de febrero de dos mil quince, el Actuario del aludido órgano jurisdiccional electoral local remitió el escrito de demanda, con sus anexos, mediante oficio TEEPJO/SG/A/459/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el dos de marzo de dos mil quince.

III. Remisión de expediente. El tres de marzo de dos mil quince, el Actuario de la Sala Regional responsable remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, mediante oficio SG-JAX-381/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-38/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede; el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-38/2015**, para su correspondiente trámite y resolución.

VI. Admisión. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-80/2015.

SEGUNDO. Requisitos especiales de procedibilidad. A juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve están satisfechos los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, en razón de que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-80/2015, incoado por el ahora recurrente.

2. Presupuesto del recurso. En el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la citada Constitución, con las previsiones y

salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

I. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

II. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al fijar criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan

adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que tales medidas hubiesen sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes, ante el órgano jurisdiccional responsable o que éste haya omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional y convencional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

En efecto, el criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2014, consultable a fojas veinticinco a ventiséis de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), año dos mil catorce, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó

las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En la especie, del escrito de demanda se advierte que el recurrente alega que la Sala Regional responsable, transgrede el derecho de libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, porque declaró que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, debido a que no se respetó el derecho de participación de los ciudadanos de las agencias municipales el día de la jornada electoral en la que el ahora actor resultó electo; en consecuencia, la Sala responsable confirmó las determinaciones de las autoridades electorales locales jurisdiccional y administrativa, que declararon no válida la elección extraordinaria de Concejales para el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por Serapio Castillo Marín, por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO: La resolución recurrida viola en perjuicio de la comunidad indígena de San Martín Toxpalán, Teotilán, Oaxaca el derecho de libre autodeterminación y autonomía consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al considerar que en la elección de nuestras autoridades, no se tuteló la participación de las agencias, mas sin embargo dicha aseveración resulta incongruente, tomando en consideración las siguientes razones.

Nuestra más reciente elección de fecha quince de septiembre del dos mil catorce, deviene de un proceso extraordinario, ordenado de conformidad a los lineamientos exigidos por una resolución de SALA REGIONAL XALAPA, por el cual se hizo una extensivo llamado a la participación de las Agencias, Núcleos de población y colonias, pertenecientes a nuestro ayuntamiento, sin que se haya obstaculizado la participación de persona alguna, con ello erradicándose todo tipo de discriminación, testigo de ello lo fue un órgano imparcial como lo es el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, a través de su dirección de sistemas normativos internos, en todo, el procedimiento extraordinario

En consecuencia nos genera **agravios** a nuestros derechos políticos electorales, en la resolución de fecha 25 de agosto del (año) en curso, Sala Regional parte de premisa equivocada, toda vez que en la convocatoria de fecha 16 de abril del año 2014, se hizo la más extensiva invitación a todos los ciudadanos, vecinos y vecindados de nuestra comunidad, así como de las agencias, hombres y mujeres, sin discriminación alguna, tal y como obra en constancias.

Sin que en dicha sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-99/2014, haya fijado las bases a que hace referencia, por la cual no se adoptó una medida efectiva de su parte, toda vez que en dicha sentencia no dio la pauta, y como ya se dijo, en todo momento se dio la más amplia difusión y participación a todas las agencias de nuestra comunidad, sin que en algún momento sea condicionada su participación, o coartara su derecho a intervenir en la Asamblea General de Ciudadanos, ya sea sufragando o ser propuestas a cualquiera de los cargos concejiles.

Con esto no se garantizaba que la gente de nuestra comunidad tuviera una tendencia de inducir, coaccionar o inducir el voto hacia alguna de las ciudadanos a ocupar un cargo concejil, pues resultaría ilógico lo ordenado por sala regional, el cual pareciera al obligar a que los integrantes

de nuestra comunidad, a obligar o coaccionar el voto de las personas de nuestras comunidades aun cuando son sabedores de las fechas en la que se llevarían a cabo nuestra elección contrario a lo aseverado por Sala Regional Xalapa, y que todo esto ha pasado por alto esta Autoridad Responsable, y que también son derechos fundamentales consagrados, tutelados en nuestra Constitución Federal, como Tratados Internacionales. Y no en cuanto a la exclusión de la participación de las mujeres en la participación de las asambleas, ello es así que la litis primigenia surge, por la negación de la participación de las agencias, no por hacer nugatorios los derechos de las mujeres en nuestra comunidad.

Y con esto quiero llegar a la conclusión Sala Regional responsable resolvió sobre una litis que no le fue planteada, y que es totalmente ajena, a lo ordenado por el pleno de la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-99/2014, misma que tenía por objeto la garantizarían de la universalidad del voto, a todos los habitantes, lo cual quedo comprobado en las actas de asamblea.

Ahora bien tomando en consideración que los recurrentes formamos parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida, tomando en consideración que nos regimos por sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto a afectarnos en nuestros derechos fundamentales al formar parte de una comunidad indígena, así lo dice al amén de los numerales 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía,

política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permitiría al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, consultable en las fojas 193 a 195 de la de la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Establecido lo anterior, la Sala Regional determina analizar en plenitud de jurisdicción el expediente de la elección de concejales de San Martín Toxpalan Teotitlán, Oaxaca. Al efecto, en la resolución impugnada realiza un análisis del marco

jurídico sobre derechos de las comunidades indígenas, atendiendo a instrumentos de derecho interno e internacional.

Sirve como sustento el criterio sostenido por Sala Superior en el contenido en la tesis de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SI MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD"

A partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial el derecho indígena propio de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a ciertos individuos, o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

Se consideró también que el constituyente permanente en diversos apartados del artículo 2 de la Constitución Federal ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II); Que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las agencias.

SEGUNDO- La Sala Regional responsable realizó un análisis subjetivo respecto de los alcances de lo resuelto en la ejecutoria del juicio ciudadano **SUP-JDC-3185/2012**, excediendo sus alcances al concluir de forma subjetiva e indebida que la difusión fue insuficiente. Destaca que no hay medio de prueba fehaciente que acredite que los ciudadanos de las agencias hayan tenido conocimiento de las agencias no hubieran tenido conocimiento de la fecha en que tendría lugar la asamblea o que se les hubiera impedido participar en la misma.

D. La responsable resuelve con base en medios probatorios que no fueron desahogados ni cumplen el principio de contradicción, aunado a que la resolución reclamada contiene errores contrarios a los principios de exhaustividad y congruencia.

Y con ello se agraven los derechos a la autodeterminación tutelados en el numeral 2 de nuestra carta magna.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, así como la diversa resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual confirmó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que declaró no válida la elección extraordinaria de Concejales para el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

El actor sustenta su causa de pedir en la violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque afirma que la Sala Regional Xalapa transgredió los principios de universalidad del sufragio, autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, certeza, legalidad y seguridad jurídica, al declarar no válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no obstante que, en su concepto, se tuteló la participación de los ciudadanos de las correspondientes agencias municipales, núcleos de población y colonias, pertenecientes al Municipio, el día de la jornada electoral, en la que el ahora recurrente resultó electo como

Presidente Municipal.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio expresados por Serapio Castillo Marín, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe señalar, por lo que hace a las elecciones llevadas a cabo conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, que en el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante, es necesario precisar que tal derecho no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los numerales 1º y 2º, párrafo quinto, de la misma Constitución federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

En este sentido, es incuestionable, para este órgano jurisdiccional, que las normas y principios constitucionales y convencionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular; a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio, así como a los instrumentos jurídicos para la defensa de estos derechos

SUP-REC-38/2015

humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho, también se deben de observar eficazmente en los procedimientos electorales llevados a cabo bajo el sistema normativo indígena, a fin de que esa elección sea reconocida y declarada constitucional y jurídicamente válida.

Por otro lado, el derecho a la libertad del sufragio, universal e igual, es parte importante del sistema democrático, en tanto que su ejercicio permite la necesaria interacción de los ciudadanos entre sí y con el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que en una elección no se respetó el principio de igualdad o de universalidad del sufragio o de ambos, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos constitucionales y convencionales que los tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema político-electoral democrático.

Al caso es pertinente reiterar que la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el Derecho formal o mediante reglas de Derecho Consuetudinario Indígena, también identificado como Sistema Normativo Interno de las Comunidades Indígenas.

En consecuencia, es conforme a Derecho afirmar que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este contexto, los principios de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que la decisión de la Sala Regional Xalapa fue conforme a Derecho, al concluir que se transgredió el principio de universalidad del voto, toda vez que, como en su oportunidad determinó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuya resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral local y luego por la Sala Regional responsable, se suscitaron diversas irregularidades que impidieron que todos los ciudadanos pudieran acudir a votar, el día de la jornada electoral extraordinaria de Concejales, para integrar el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Tiene especial trascendencia destacar que del análisis de las constancias que obran en el expediente, la Sala Regional responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1. La publicación de la convocatoria sólo se hizo en la cabecera municipal y no en las agencias que conforman el Municipio, por lo que solo acudió a votar el veintisiete punto

SUP-REC-38/2015

setenta y uno por ciento (27.71%) de las personas mayores de dieciocho años, que habitan en la municipalidad.

2. La mayoría de los ciudadanos que habitan en las agencias que conforman el Municipio de San Martín Toxpalan Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentaron escritos de inconformidad, en el sentido de que desconocían que se hubiera efectuado la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo, ya que no tuvieron conocimiento de la Convocatoria.

3. Aun cuando se efectuaron diversas reuniones de trabajo, bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los interesados no lograron celebrar acuerdos, a fin de llevar a cabo la correspondiente elección extraordinaria.

4. Un día antes y el día de la jornada electoral extraordinaria, estuvo bloqueada la carretera federal a la entrada del Municipio, por un grupo de inconformes; también estuvo tomada la sede de la Presidencia Municipal y el salón de usos múltiples.

5. La elección no se llevó a cabo en la explanada principal de la cabecera municipal, que es el lugar que tradicionalmente se utiliza para ese fin, sino que se efectuó en una casa particular.

6. El día de la jornada electoral no estuvieron presentes las autoridades que validan la elección.

De lo expuesto, se advierten claramente las causales de nulidad de la elección extraordinaria, objeto indirecto de la controversia planteada en el recurso de reconsideración que se resuelve.

Por ello se concluye también que es conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional responsable, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cuanto a declarar no válida la elección extraordinaria de Concejales para el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria, el catorce de septiembre de dos mil catorce.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional responsable, sí se respetó el principio de universalidad del voto, al tutelar la participación de los ciudadanos que habitan en las agencias municipales, núcleos de población y colonias, pertenecientes al Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el día de la jornada electoral extraordinaria en la que resultó electo el ahora demandante como Presidente Municipal.

Así, ante lo infundado de los conceptos de agravio expresados por Serapio Castillo Marín, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia controvertida, sin que haya necesidad de analizar y resolver sobre los demás argumentos externados por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-80/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, con la colaboración del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo electrónico**, con copia de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al mencionado Tribunal Electoral local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-38/2015